

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 172/2023 S

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 328/2024

En Madrid, a diez de octubre de dos mil veinticuatro

La Ilma. Sra. DOÑA MAGISTRADA-JUEZ de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia adscrita al Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 19 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **172/2023** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: *Resolución del Expediente Sancionador en Materia De Arbolado y Responsabilidad por Daños ()*.

Son partes en dicho recurso: como recurrente , como recurrente y como demandada el **EXCMO AYTO DE POZUELO DE ALARCÓN**,

En nombre de SM El Rey, y en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Española se procede , a dictar la presente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario, requiriendo el expediente administrativo. Una vez recibido, y formalizada demanda, el recurrente suplicó el dictado de una sentencia estimatoria en los siguientes términos:



Estimar los motivos del presente recurso, y en base a ello, revocar la RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE ARBOLADO Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS ()

Imponer al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON las Costas Procesales del presente procedimiento.

TERCERO.- Admitida a trámite, por la administración se formuló contestación. Practicada la prueba según consta en autos, las partes formularon conclusiones quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso

El presente recurso contencioso administrativo tiene como objeto la impugnación de la RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE ARBOLADO Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS () en virtud de la cual se impone a una sanción consistente en multa de euros, así como el pago de euros en concepto de daños y perjuicios como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el art. 11.2.1.a) de la Ley 8/2005 de 26 de diciembre de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid

SEGUNDO.- Pretensiones de la parte recurrente

Afirma la parte actora, en síntesis, que la relación existente y mantenida entre el Consistorio de Pozuelo de Alarcón y la parte actora se remontan a la solicitud, en el año 2021, de las oportunas licencias de segregación, obras y tala de arbolado para la tramitación, y concesión, de una licencia urbanística de obras para la construcción, por el promotor de viviendas para sus socios.

La parte afirma que siempre resultó ser una premisa para el Ayuntamiento conservar el arbolado, habiendo propuesto la parte distintas alternativas, en particular, mediante la propuesta de trasplante y traslado del objeto de la sanción posterior (entre otros muchos); alude a que se encontraba sobre un sustrato débil de cascotes, con escasas raíces.

Considera que la postura de la Administración de oponerse al trasplante es contrario a la Ley 8/2005 de 26 de diciembre de protección y fomento del arbolado urbano de la comunidad de Madrid, de acuerdo con su art.2.

Sobre la protección del la considera excesiva y celada, ya que otros de la misma especie no fueron objeto de tutela, señalando que no se encuentra catalogado ni inventariado.

Alega la falta de proporcionalidad de la sanción y la ausencia de culpabilidad de la mercantil

El Ayuntamiento se opuso alegando en primer término que el árbol cuyo derribo y eliminación constituyen la infracción sancionada se encontraba en perfectas condiciones, y reunía las condiciones de árbol protegido conforme al art. 1.2 de la Ley 8/2005 de 26 de diciembre de protección y fomento del arbolado urbano de la comunidad de Madrid, tanto por edad () como por diámetro de troncos).

Considera la resolución ajustada a derecho por cuanto existen elementos probatorios suficientes de la autoría material del derribo del árbol por parte de la recurrente, habida cuenta de que no pudo caerse por razones meteorológicas ni de arraigo de raíces teniendo en cuenta su buen estado fitosanitario previo y ausencia de vientos fuertes en las fechas referidas, así como la existencia de señales de maquinaria pesada en el suelo, y por declaraciones de testigos de la zona.

TERCERO.- Procedimiento sancionador. Premisas básicas de impugnación: la protección inicial del ejemplar

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en la Ley 39/15.

La mercantil actora parte mostrando su disconformidad con la tutela del árbol en cuestión, y manifestando que solicitó al Ayuntamiento la retirada y reubicación en otro lugar, en el contexto de la ausencia de protección del ejemplar.

Sin embargo, esta catalogación no puede prosperar toda vez que el art. 1 de la ley 8/2005 LACM otorga la condición de protegido a todos los ejemplares de cualquier

especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano. Con los datos que obran en el expediente, resulta incontrovertido que el espécimen ampliamente sobrepasaba dicha edad y dicho diámetro (folio 7 EA, entre otros).

CUARTO.- Supuesto fáctico en concreto. Elementos indiciarios obrantes en el expediente administrativo

Oppone la actora que ninguna esfera de culpabilidad se le puede atribuir al haberse producido el derribo de forma fortuita, posiblemente por condiciones meteorológicas adversas, y en el contexto de presencia escasa de raíces sobre cascotes y restos.

El informe técnico obrante en el expediente (folios 7 y ss) niega tal posibilidad. En primer lugar porque sostiene que el árbol en cuestión contaba con un adecuado estado de salud fitosanitaria, con buen porte. El elevado porcentaje de éxito en el traslado solicitado, calculado por empresas especializadas, implica necesariamente unas buenas condiciones de salud previas, de forma que pudiera soportar la pérdida de parte de su enraizado, y la adaptación a un sustrato y condiciones meteorológicas nueva (correo electrónico de don Pascual). La ingeniera municipal forestal, tanto en su informe como en el acto de la vista, y de la que se deducen las más elevadas notas de preparación y objetividad, niega rotundamente la posibilidad de derribo por causas meteorológicas, por su estado y por la ausencia de vientos significativos el 29 de enero de 2022. Adicionalmente, la dirección del viento ese día fue opuesta al sentido del derribo. La presencia de escombros en la tierra sostenida por la actora, por sí, no justifica tal hecho, pudiendo incluso derivarse de la existencia ocasional de algún cascote efectos positivos de drenado.

De forma adicional, en la página 7 de la contestación, por remisión a la demanda, se aprecian rodaduras de maquinaria (surcos en la superficie del césped en mal estado) que conducen hacia el árbol, constituyéndose como indicio periférico adicional del que inferir la intencionalidad del derribo.

La irrealizabilidad del proyecto sin la eliminación del árbol (folios 4 y 5 del informe del técnico municipal) también es un elemento adicional concordante con la intencionalidad, al constar informe desfavorable por la negativa de la integración del pie arbóreo C1 (ratificado en Sala por la arquitecta del Ayuntamiento, Dña. Patricia Villalobos).

Del conjunto de pruebas testificales, constan indicios suficientes en cuanto a la comisión de los hechos, siendo relevantes, tanto las que obran en el informe policial como las que se practicaron en el acto del juicio, de las que se extraen con conjunto que la noche previa al derribo vieron entrar maquinaria en la parcela (sin presenciar el corte) y que al día siguiente esa maquinaria retiró al árbol.

Estas declaraciones, por su objetividad e imparcialidad respecto al objeto del pleito, no pueden ser enervadas por lo afirmado en sala por el Sr, no sólo por su relación de parentesco sino por negar la existencia de ruedas de neumáticos que objetivamente sí aparecen en las fotografías. Su declaración no aporta mayor luz en contrario a la realidad objetiva acreditada documentalmente y por los datos meteorológicos referidos.

Todas las circunstancias esbozadas, en su conjunto, y otorgando el sentido que obra de la suma de las expuestas, derivan en el necesario derribo intencional del árbol, descartando la caída fortuita. En el ámbito del derecho administrativo, donde el principio a la presunción de inocencia no rige con idéntica intensidad y garantías que en la jurisdicción penal, se consideran como suficientes, adecuadas y correctamente razonadas por la administración como para catalogar el derribo como intencional.

Señalaba la parte actora la responsabilidad, en todo caso, de la propiedad de la finca, limitando su intervención a la de promotor de la obra de edificación. Dicha circunstancia en nada obsta para que la propia actora sea quien asume en su esfera patrimonial las consecuencias de la autoría declarada sobre el derribo, toda vez que fue quién solicitó el traslado del ejemplar y ostentaba el pleno dominio funcional sobre la ejecución de las obras. Adicionalmente, se observa incluso cierta confusión con la cooperativa titular (), dado que ambos domicilios sociales coinciden (Calle) y, entre otros factores concurrentes, presentó por sí misma la solicitud de licencia de obras, haciendo frente también por sí a la tasa de tramitación de licencias y a la autoliquidación provisional del impuesto.

No existe, por lo tanto, ningún factor que pueda obstar a la imputación de culpabilidad respecto a la mercantil sancionada, al presentar plena capacidad para soportar la acción que se le imputa, desde la plena capacidad de dominio y disposición de funcional de aquella. La titularidad demanial perteneciente a distinto sujeto en derecho no es motivo relevante como causa de exclusión de la acción.

QUINTO.- Sobre la tipicidad de la infracción y graduación de la responsabilidad

El art 11.2.1 a) de la LACM castiga como muy grave *la tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.*

Según lo que obra en los fundamentos anteriores, el ejemplar se encontraba protegido (por su edad y diámetro del tronco), y no concurren razones de seguridad para

personas o bienes y no existía autorización para el derribo, por lo que las exigencias del principio de tipicidad se colmatan plenamente.

Esta infracción absorbe por consunción la leve tipificada en el art. 204.4 LSCM.

El siguiente precepto de la ley, el art. 12.1.a, prevé una horquilla de multa para este tipo de infracciones que oscila entre euros.

Como primer factor adicional a la intencionalidad intrínseca de la conducta, constan los intentos de eliminación física del árbol derribado de forma inmediata, troceando el tronco y retirando las evidencias, para lo que el día anterior se había introducido un camión (maquinaria, en sentido amplio) en la finca. Dicha urgencia no concurrió con otros elementos arbóreos de la parcela.

En el expediente se observa no sólo la concurrencia de criterios objetivos de graduación sino su objetivización matemática, dotando de certeza al interesado y alejándose plenamente del terreno de la arbitrariedad y falta de proporcionalidad.

Así, desgranando el *iter* lógico que desembocó en la cantidad finalmente impuesta, contempla la administración una pluralidad de factores como son los criterios de edad del ejemplar, número de ejemplares, especie del árbol, retraso (ausencia) en la reparación del daño, incidencia, intencionalidad... e introduce factores ponderativos como naturaleza, puntos, escala y criterio.

La justificación de la proporcionalidad se encuentra ampliamente justificada al situarse la sanción en el grado medio de la horquilla, resultado al que se llega partiendo del siguiente razonamiento:

“En el caso concreto que nos ocupa se obtiene un valor de puntos, resultado de valorar la edad (puntos), la intencionalidad en el acto (), y la naturaleza del perjuicio (árbol con valor según se justifica en el informe de quien suscribe de fecha 17 de diciembre de 2021). ”

Los puntos totales permiten obtener la sanción en función de la diferencia que resulta del intervalo establecido para cada infracción dividido por el número de criterios considerados. De tal manera que, por cada punto obtenido la cuantía mínima del intervalo se incrementa en la diferencia referida. En función de ello, el valor mínimo del intervalo incrementado con el coeficiente de ponderación de sobre la diferencia del intervalo de la infracción muy grave, resulta una multa de €.

A este respecto se ha considerado una intencionalidad manifiesta en los hechos, pues, tal y como se ha referido anteriormente, si el pie arbóreo que nos ocupa era un

condicionante fundamental para la materialización del proyecto presentado, debía haberse pospuesto la operación de retirada del pie desplomado hasta en tanto fueran constatado los hechos por los servicios técnicos municipales”.

Estimando alegaciones del interesado sobre la edad, se redujo la sanción a euros.

Como elemento adicional de la graduación, la conducta nunca puede resultar rentable desde el punto de vista económico para el infractor (principio expresamente tipificado en el art. 29.2 ley 40/2015), considerando la administración que el derribo del árbol posibilitó la construcción de viviendas en la finca (con el precio de mercado que en su global multiplica en factor de 1 a 100 la multa impuesta).

Son todos estos elementos los que deben ser objeto de enjuiciamiento para reputar como proporcional o no la sanción, y no las alegaciones genéricas respecto a las cuantías impuestas en otros casos de derribo, constituyendo expedientes con sustantividad propia y de los que se desconocen mayores y más concretas circunstancias que las expuestas por la aquí actora.

SEXTO.- Ausencia de causa de nulidad.

No se observa que la obligación pecunaria pueda resultar de imposible cumplimiento, por su propia naturaleza líquida y fungible.

De una rápida lectura superficial del expediente administrativo se destierra, igualmente, la alegación relativa a haber prescindido total y absolutamente del procedimiento, sin que la actora precise con más detalle los motivos por los que considera que junto a esa afirmación, se le ha podido colocar en situación de indefensión. Como concluye affirmando la demandada, consta en el expediente administrativo que se han observado todos los trámites legalmente dispuesto, habiendo tenido, la demandante, sendas ocasiones para formular alegaciones y solicitar y practicar la prueba que ha tenido por conveniente para la defensa de sus derechos, llegando a estimar parcialmente sus alegaciones.

Por todo lo considerado, el recurso debe ser íntegramente desestimada.

SÉPTIMO.- Costas.

Con expresa condena en costas a la actora, ex art. 139.1 LJCA derivado de la desestimación íntegra de la demanda.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO TOTALMENTE** la demanda formulada por **, CONTRA el EXCMO AYTO DE POZUELO DE ALARCÓN, confirmando la validez de la resolución recurrida en los extremos objeto de impugnación.**

Con condena en costas a la actora.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de , contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Así, por este mi auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. DOÑA Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid adscrita al Juzgado de lo Contencioso núm. 19 de Madrid.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado